Providencia:Sentencia de Segunda InstanciaRadicación No:66001-31-05-004-2015-00139-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Gladis García de González

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Tema a tratar:

Tema a tratar: Cálculo del Ingreso base de liquidación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990: establece el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año que el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

AUDIENCIA PÚBLICA

En Pereira, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Gladys García de González** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones** —**COLPENSIONES-,** radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2015-00139-01.

Registro de asistencia:

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

Traslado a las partes

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

La señora María Gladys García de González solicita que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en el Acuerdo 049/90 y que la misma le sea reliquidada en cuantía del 48% del IBL y, en consecuencia, se le pague el reajuste en forma retroactiva, a partir del 24 de octubre de 1992; así mismo, se ordene a la demandada el reconocimiento de los intereses moratorios, las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 24 de octubre de 1992 falleció el señor Alberto González Drews, quien se encontraba afiliado al ISS; (ii) la demandante en calidad de cónyuge supérstite se presentó ante la entidad para reclamar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; (iii) la entidad le reconoció la prestación mediante Resolución N° 5461 de 2007 en cuantía de un salario mínimo, acto administrativo respecto al cual interpuso recurso de reposición, siendo confirmado mediante Resolución N° 3029 de 2008; iv) las últimas 100 semanas cotizadas por el causante lo fueron entre los años 1982 y 1983, sobre salarios de \$70.260 y \$ 79.290, respectivamente; no obstante, el salario mínimo estaba en \$7.410 y \$9.261, en su orden, por lo que se concluye que sus cotizaciones correspondían a 8,5 salarios mínimos.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, manifestó que se atenía a lo probado dentro del proceso, toda vez que existía un reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la actora, por lo que le correspondía a esta acreditar los yerros que se cometieron en la misma, toda vez que el acto administrativo gozaba de presunción de legalidad. Presentó como excepciones de mérito las que denominó "Deber de la demandante de demostrar los supuestos de hecho de la reliquidacion" y "Prescripción".

2. Síntesis de la sentencia consultada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, accedió a la reliquidación pretendida por la parte actora y determinó que la mesada pensional para el año 2015, era equivalente a \$2'376.093,46; negó el reconocimiento de los intereses moratorios y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de los derechos causados con anterioridad al 17 de marzo de 2012.

Para arribar a la anterior decisión, aclaró que la aplicación de la formula prevista en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, en la forma en que lo hizo la parte actora era incorrecta, por lo que procedió a hacerla nuevamente, efectuando adicionalmente, la indexación de los salarios, de donde obtuvo como IBL la suma de \$582.606,45 al que le aplicó el 48% de tasa de reemplazo, generándose como monto de la mesada pensional para el año 1992 de \$279.621,16, que actualizada año a año hasta el 2002, cuando se reconoció la prestación, proporcionó \$1'341.978,17 como valor de la pensión y para el año 2015 la suma de \$2'376.093,46, por lo que reconoció un retroactivo pensional de \$84'468.694,60, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2012 y el 31 de octubre de 2015.

Negó los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, porque se violaría el principio de irretroactividad de la ley, al aplicar una norma vigente en el año 1994 a una situación presentada en el año 1992; además porque se trata del pago de una reliquidación y no reconocimiento de la prestación como tal.

Declaró la prescripción de la reliquidación generada antes del 17 de marzo de 2012, al tener en cuenta que la actora solicitó el reconocimiento de la pensión el 6 de

agosto de 2006, la que le fue reconocida a partir del 5 de agosto de 2002, pero presentó reposición contra ese acto el 21 de septiembre de 2007, recurso resuelto el 3 de abril de 2008, por que debía presentar la demandada antes del 03 de abril de 2011 y como no lo hizo, el termino de los 3 años, se cuenta desde la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 16 de marzo de 2015, hacia atrás.

3. Grado jurisdiccional de consulta

El juzgado de primera instancia, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que antecede, por haber resultado la misma adversa a los intereses de la entidad demandada, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

- 1.1. ¿Hay lugar a reliquidar la pensión de vejez de la demandante conforme a la fórmula prevista en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990?
- 1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere afirmativa, ¿Ha operado el fenómeno prescriptivo frente al derecho reclamado?

2. Solución a los interrogantes planteados

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

2.1. De la liquidación del IBL a las pensiones causadas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990

2.1.1. Fundamento jurídico

El Decreto 758 de 1990, determina la forma en que debe obtenerse el Ingreso Base de Liquidación, para aquellas personas que causaron el derecho en vigencia de ese cuerpo normativo, así:

"ARTÍCULO 20. PARAGRAFO 1°: El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4,33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses".

2.1.2. Fundamento fáctico:

Es un hecho incontrovertible que a la demandante, señora María Gladys García de González se le reconoció la pensión de sobrevivientes con base en el Acuerdo 049 de 1990, con motivo del fallecimiento del señor Alberto González Drews, conforme se desprende del contenido de la Resolución N° 5461 del 25 de junio de 2007 proferida por el Instituto de Seguros Sociales -fl. 6-.

Por su parte, conforme al aludido acto administrativo, se advierte que durante toda su vida laboral el causante, señor Alberto González Drews cotizó un total de 563 semanas, por lo tanto, es procedente que conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le aplique una tasa de reemplazo equivalente al 48% del IBL obtenido por las cotizaciones efectuadas durante las últimas 100 semanas.

Ahora bien, para efectos de realizar el cálculo pretendido en la demanda, se hace necesario determinar el cómputo de las 100 semanas, para lo cual se acude a las previsiones de los artículos 13 y 20 del Decreto 758 de 1990, que en su orden señalan a partir de cuándo debe disfrutarse la pensión de vejez y cómo debe obtenerse el ingreso base de liquidación, siendo clara en este último aspecto, al establecer que debe tenerse en cuenta hasta la última cotización, de tal manera que el computo de las 100 semanas debe realizarse desde el 14 de junio de 1983 hacia atrás.

Aclarado lo anterior y efectuadas las operaciones del caso, esto es, realizando la sumatoria de los salarios semanales devengados por el causante en las últimas cien semanas de cotización, hallada la centésima de ese valor y multiplicado por el factor 4.33, se obtiene como IBL la suma de \$72.619,95, al que luego de aplicarle la tasa de reemplazo del 48% arrojaba como mesada pensional la suma de \$34.857,57, conforme se advierte de la liquidación que se pone de presente a los asistentes y forma parte integral del acta que se levante con ocasión de esta decisión.

Ahora, actualizando el valor de esa mesada para el año 2002, año en que fue reconocida la prestación, se obtiene una suma equivalente a \$ 1.149.705,73, esto es, mayor a la que en su momento reconoció el Instituto de Seguros Sociales, a través de la Resolución N° 5461 de 2007 –fl. 6-, por lo que le asiste razón a la parte actora en solicitar la reliquidación de su mesada pensional, aunque dicho monto resulta ser inferior al hallado por el Juzgado, pero como la decisión se revisa en sede de consulta a favor de Colpensiones, hay lugar a modificar esa liquidación.

Los valores obtenidos y el respectivo retroactivo, se procederán a cuantificar, una vez se analice lo relacionado con la excepción de prescripción.

2.3. De la prescripción

2.3.1. Fundamento jurídico

De conformidad con los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. las acciones que se deriven de los derechos laborales prescriben en los 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, pero el simple reclamo escrito del trabajador sobre el mismo, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

Por su parte, el artículo 6 del Código Adjetivo Laboral, indica que cuando la acción se dirija en contra de la Nación o cualquier autoridad de la administración pública, debe agotarse la reclamación administrativa y que ella se entiende surtida, cuando la misma ha sido resuelta o transcurrido un mes desde su presentación, no lo ha sido.

2.3.2. Fundamento fáctico

La Sala considera que el derecho a recibir el pago de la mesada pensional –que se entiende debe serlo en la cuantía legal, conforme a la tasa de reemplazo que deba aplicarse- se hace exigible a partir del momento en que confluyen en el afiliado los requisitos mínimos para acceder a la pensión y la desafiliación del sistema pensional, instante a partir del cual empieza a computarse el término prescriptivo previsto en las normas laborales.

Ahora bien, dicho término puede ser interrumpido con la presentación de la reclamación a la autoridad encargada de reconocerlo –artículo 2539 del C.C.-, evento en el cual, empieza a computarse el lapso trienal de nuevo; no obstante, cuando la entidad se demora en emitir la respuesta correspondiente, el inicio del nuevo cómputo solo se presenta una vez le es notificado al interesado el acto administrativo que contiene la decisión, intelección apenas lógica, porque es a partir de ese instante donde se tiene conocimiento de la forma y monto en que fue reconocida la prestación, momento a partir del cual puede acudir a la vía ordinaria, al no ser obligatorio agotar la vía gubernativa.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que con la solicitud de reconocimiento pensional, que lleva inmerso el reconocimiento del retroactivo generado, el cual se liquida con la tasa de reemplazo pertinente, fue radicada ante Colpensiones el 6 de agosto de 2006, se interrumpió la prescripción de las mesadas reliquidadas que pudieron haberse causado hasta ese momento, sin embargo, la entidad decidió mediante Resolución N° 5461 de 25 de junio de 2007, notificada el 14 de septiembre siguiente –fl. 7-, por lo que a partir de esta última fecha, empieza a contarse nuevamente el término de prescripción, en razón a la interrupción.

En consecuencia, la señora García de Gonzales contaba hasta el 14 de septiembre de 2010, como plazo máximo para presentar la demanda tendiente a la reliquidación de su mesada pensional, lo que evidentemente incumplió, toda vez que conforme al acta individual de reparto, el libelo que dio origen al presente proceso fue radicado el día 16 de marzo de 2015 –fl. 11 vto. del cuaderno principal-, de tal manera que se allega a la misma conclusión de la funcionaria de primer grado, al declarar prescritas las mesadas reliquidadas con anterioridad al 16 de marzo de 2012, pero aclarando que no podía tener en cuenta la fecha en que la actora interpuso el recurso de reposición como reclamación administrativa, toda vez que la misma constituye la segunda reclamación y, en los términos de los 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L, solo puede interrumpirse la prescripción por una sola vez, acto que ya se había llevado a cabo con la petición inicial, esto es, la del 6 de agosto de 2006; tesis

que ya ha sido expuesta por esta Sala¹ con ponencia de quien funge con similar cargo al interior de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el retroactivo de la diferencia pensional aquí hallada, será el generado entre el 16 de marzo de 2012 y el 31 de julio de 2016, que asciende a la suma de \$ 95.919.803, de acuerdo al acta de liquidación que se pone de presente a los asistentes y formará parte integral de esta decisión, suma menor a la obtenida en la Sede anterior, conforme se halló de la fórmula aplicada por esta Corporación.

De otro lado, la Sala se abstendrá de revisar lo concerniente a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que el estudio de esta decisión se hace en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, y por ese concepto no se emitió condena alguna.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, encuentra la Sala que la decisión de primera instancia habrá de confirmarse, salvo los numerales segundo y tercero, que se modificarán con el fin de determinar el valor de la mesada para esta anualidad y actualizar el valor de retroactivo hasta el 31 de julio de 2016.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora María Gladys García de González en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo los numerales segundo y tercero, que quedarán así:

"SEGUNDO: DECLARAR que la mesada pensional que en realidad le corresponde a la demandante para el año 2016, asciende a la suma de \$2.111.612,81.

TECERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -

2014-00608 Dte. Diego Loaiza Ramírez. 26 de julio de 2016

¹ 2014-00305 Dte. Adiela López Nieto. 12 de julio de 2016 2014-00465 Dte. Leila Rosa Puerta. 26 de julio de 2016

COLPENSIONES- a cancelar a favor de la señora María Gladys García de González la suma de \$ 95.919.803, por concepto de reajuste de su pensión de sobrevivientes, causada a partir del 16 de marzo de 2012 y hasta el 31 de julio de 2016, en los términos expuestos. Para el mes de agosto del presente año queda la obligación de hacer a la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES- de incluirla en nómina de pensionados con el nuevo valor de \$ 2.111.612,81, a la señora María Gladys García de González, valor que seguirá pagando hacia futuro e incrementando a partir de los meses de enero de cada año, comenzando a partir del año 2017, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993".

<u>SEGUNDO</u>: Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA MOYOS SEPÚLVEDA

Magistrado Ponente

AUSENCIA JUSTIFICADA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

ANIEL BERMUDEZ GIRALDO

Secretario Ad-hoc

Anexo N° 1

HISTO	ORIA LABORAL	DEL AFIL	IADO		conversion de		
Fechas de aporte		Númer	Ingreso Base	SEMANAS	semanas	valor semana	
Desde	Hasta	o de días	de Cotización	SEIVIAINAS	meses a solo un mes	cotizada*semana	
16-jul-81	31-dic-81	169	61.950,00	24,14	6,04	373.912,50	
01-ene-82	30-jun-82	181	61.950,00	25,86	6,46	400.462,50	
01-jul-82	31-dic-82	184	70.260,00	-26,29	6,57	461.708,57	
01-ene-83	31-mar-83	90	70.260,00	12,86	3,21	225.835,71	
01-abr-83	15-jun-83	76	79.290,00	10,86	2,71	215.215,71	
		0		-	-		
TOTAL DIAS		700		100,00		1.677.135,00	
			•	salario /100		16.771,35	
					IBL	72.619,95	
						34.857,57	

Año actual	IPC (Var. Año anterior)	Desde	Hasta	Causadas	Mesada reliquidada	Mesada anterior	Diferencias a cancelar	IPC Vo	Diferencias a cancelar indexadas
1983	0,00	01-ene-83	31-dic-83	14,00	34.857,57		488.006	2,02	
1984	16,64	01-ene-84	31-dic-84	14,00	40.657,87	Th .	569.210	2,36	
1985	18,28	01-ene-85	31-dic-85	14,00	48.090,13		673.262	2,79	
1986	22,45	01-ene-86	31-dic-86	14,00	58.886,37		824.409	3,42	
1987	20,95	01-ene-87	31-dic-87	14,00	71.223,06		997.123	4,13	
1988	24,02	01-ene-88	31-dic-88	14,00	88.330,84		1.236.632	5,12	
1989	28,12	01-ene-89	31-dic-89	14,00	113.169,48		1.584.373	6,57	
1990	26,12	01-ene-90	31-dic-90	14,00	142.729,34		1.998.211	8,28	
1991	32,36	01-ene-91	31-dic-91	14,00	188.916,56		2.644.832	10,96	
1992	26,82	01-ene-92	31-dic-92	14,00	239.583,98		3.354.176	13,90	
1993	25,13	01-ene-93	31-dic-93	14,00	299.791,43		4.197.080	17,40	
1994	22,60	01-ene-94	31-dic-94	14,00	367.544,30		5.145.620	21,33	
1995	22,59	01-ene-95	31-dic-95	14,00	450.572,55		6.308.016	26,15	
1996	19,46	01-ene-96	31-dic-96	14,00	538.253,97		7.535.556	31,24	
1997	21,63	01-ene-97	31-dic-97	14,00	654.678,30		9.165.496	38,00	
1998	17,68	01-ene-98	31-dic-98	14,00	770.425,43		10.785.956	44,72	
1999	16,70	01-ene-99	31-dic-99	14,00	899.086,47		12.587.211	52,18	
2000	9,23	01-ene-00	31-dic-00	14,00	982.072,16		13.749.010	57,00	
2001	8,75	01-ene-01	31-dic-01	14,00	1.068.003,47		14.952.049	61,99	
2002	7,65	01-ene-02	31-dic-02	14,00	1.149.705,73	309.000	11.769.880	66,73	
2003	6,99	01-ene-03	31-dic-03	14,00	1.230.070,17	332.000	12.572.982	71,40	
2004	6,49	01-ene-04	31-dic-04	14,00	1.309.901,72	358.000	13.326.624	76,03	
2005	5,50	01-ene-05	31-dic-05	14,00	1.381.946,31	381.500	14.006.248	80,21	
2006	4,85	01-ene-06	31-dic-06	14,00	1.448.970,71	408.000	14.573.590	84,10	
2007	4,48	01-ene-07	31-dic-07	14,00	1.513.884,60	433.700	15.122.584	87,87	
2008	5,69	01-ene-08	31-dic-08	14,00	1.600.024,63	461.500	15.939.345	92,87	
2009	7,67	01-ene-09	31-dic-09	14,00	1.722.746,52	496.900	17.161.851	100,00	
2010	2,00	01-ene-10	31-dic-10	14,00	1.757.201,45	515.000	17.390.820	102,00	
2011	3,17	01-ene-11	31-dic-11	14,00	1.812.926,21	535.600	17.882.567	105,24	
2012	3,73	01-ene-12	15-mar-12	2,53	1.880.548,36	566.700	3.327.978	109,16	
2012	3,73	16-mar-12	31-dic-12	11,47	1.950.692,82	566.700	15.870.246	109,16	18.340.34
2013	2,44	01-ene-13	31-dic-13	14,00	1.998.289,72	589.500	19.723.056	111,82	22.250.61
2014	1,94	01-ene-14	31-dic-14	14,00	2.037.056,54	616.000	19.894.792	113,98	22.019.02
2015	3,66	01-ene-15	31-dic-15	14,00	2.111.612,81	644.350	20.541.679	118,15	21.932.56
2016	0,00	01-ene-16	31-jul-16	8,00	2.111.612,81	689.455	11.377.262	126,15	11.377.26